



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

Sentencia N° 64

Sucre, 15 de mayo de 2017

Expediente : 074/2016
Tipo de Proceso: Contencioso Administrativo
Demandante: PETROSUR S.R.L.
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2068/2015, de 22 de diciembre y Auto Motivado N° 0001/2016, de 14 de enero
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 58 a 71, presentada por PETROSUR S.R.L., representado legalmente por Alberto Ernesto Emilio Lema Cavour, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2068/2015, de 22 de diciembre, y Auto Motivado N° 0001/2016, de 14 de enero, pronunciados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el primero en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante y la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0811/2015, de 21 de septiembre, y el segundo ante la solicitud de rectificación y aclaración presentada por PETROSUR S.R.L.; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 143 a 149; el memorial del tercer interesado, de fs. 204 a 206; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contenciosa Administrativa

Luego del relato de los antecedentes del caso, se anotan como fundamentos de la demanda contenciosa administrativa, los siguientes:

Que la autoridad demandada, al igual de la Administración Tributaria, no consideró que antes del vencimiento de la cuota correspondiente al mes de marzo del plan de pagos suscrito, PETROSUR S.R.L. ofreció como "Dación en pago" un bien inmueble que sobrepasaba abundantemente el monto de la deuda existente y certificada por la Administración Tributaria (memoriales de 12 y 13/03/2014); otorgándose como respuesta que, antes de ingresar a valorar la oferta de "dación en pago", se debe cumplir con lo instituido por el art. 3 de la RND 10-0034-06 de 16 de noviembre de

2006, es decir la emisión y notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), conforme se tiene señalado en el Proveído N° 24-000664-14, de 19 de marzo de 2014; sin embargo, de forma discrecional y de mala fe, y sin pronunciamiento previo sobre la "dación en pago" y la emisión del PIET, la Administración Tributaria procedió a adoptar medidas coercitivas y de ejecución de garantías (ejecución de pólizas y boletas de garantía, retención de fondos de la empresa), lo que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Que recién el 11 y 18 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria procedió a notificar con el PIET relativo a los planes de pago, acto que inclusive fue anulado debido a error en la diligencia, procediéndose a una nueva notificación el 17 de octubre de 2014; Deuda Tributaria a la que se agrega una nueva correspondiente a los pagos en defecto que se encontraban realizando (adeudos tributarios declarados y no cancelados), en el que primero notifica con los PIETs, para que luego puedan ser adicionados a la oferta de "dación en pago"; no obstante, de forma inexplicable, la Administración Tributaria, en noviembre de 2014, sin determinación previa respecto a la "dación en pago", procedió a ejecutar toda la deuda tributaria y adoptar medidas coercitivas respecto a este nuevo adeudo por pagos en defecto, ordenando a los Bancos la retención de fondos, a Derechos Reales la anotación preventiva sobre todos los bienes inmuebles de la empresa, insolvencia fiscal y otras, con lo que ocasionó que la empresa no pueda seguir trabajando, incumpla sus obligaciones sociales como el pago de sueldos, AFPs, proveedores y terceros, concluyendo dicho actuar arbitrario, el 15 de diciembre de 2014, con el embargo de las oficinas, además de enviar cartas a Transredes, Repsol, Petrobras, Consorcio Constructor Chimoré, ordenando retenciones sobre la empresa PETROSUR S.R.L.

Refiere que, la Autoridad de Impugnación Tributaria (General y Regional), conociendo de la Sentencia Constitucional N° 682/2015, de 26 de junio, no la consideró en cuanto a su razonamiento, ya que señalaron que dicho fallo no contenía mandato expreso que fuera de cumplimiento obligatorio, señalando que la sentencia mencionada dispuso denegar la tutela solicitada.

Acusa de discrecional y caprichoso el accionar del Servicio de Impuestos Nacionales, lo que se evidencia debido a que la Autoridad de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, no pudo apreciar las pruebas debido a que el fisco no remitió la totalidad del expediente, lo que fue denunciado y llevó a que la AGIT emita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1093/2015, determinando anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0272/2015, de 9 de marzo, con reposición, hasta que la ARIT Santa Cruz se pronuncie sobre todos los agravios planteados en el recurso de alzada y solicite la remisión de todos los antecedentes administrativos.

Refiere la falta de valoración de elementos fundamentales que motivaron el ilegal rechazo de la oferta de pago, como es la supuesta falta de entrega del certificado treintaenal, que a pesar de no ser exigida por norma, cursa en el expediente administrativo en poder de la Administración Tributaria, ahora ofrecida en calidad de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

prueba las legalizadas que fueron obtenidas de la propia entidad accionada; documento que fue presentado a través de memorial de 29 de octubre de 2014 en instancia administrativa tributaria y que cursa en el cuerpo quinto de antecedentes administrativos; por lo que, la causal por la que se confirma el rechazo, quedó enervada.

Anota que la AGIT, confirmando la violación de derechos, sostiene un argumento distinto al expresado en alzada, al afirmar que el rechazo no se dio por la falta de presentación del certificado treintañal, sino a una retardación en la presentación del mismo, argumento que no fue discutido ni manejado por las partes y mucho menos por la ARIT, ya que no se requiere juramento de reciente obtención para este documento público.

Acusa a la resolución impugnada, de incoherente, al señalar por una parte que las medidas coactivas adoptadas fueron ejecutadas con anterioridad a la presentación a la oposición de la ejecución tributaria donde formalizaron su dación en pago, sin considerar en dicho razonamiento, que el SIN mediante Proveído N° 24-000664-14, de 19 de marzo de 2014, la ARIT en la Resolución ARIT-SCZ/RA 0272/2015, de 09 de marzo y Resolución ARIT-SCZ/RA 0811/2015, de 21 de septiembre y la AGIT en la Resolución AGIT-RJ 1093/2015, reconocen y sostienen como un hecho probado que la dación en pago fue comunicada y formalizada el 12 y 13 de marzo de 2014, mientras que las medidas coactivas son de agosto de 2014, vale decir cinco meses después; por otra parte, refiere también como incoherente la afirmación de que la dación en pago no se constituye en una garantía que permita suspender de manera inmediata la ejecución de la deuda tributaria, sino que se asemeja a una forma de extinción de la deuda por pago, sin considerar en tal afirmación, que no tendría sentido ofertar una dación en pago si se estaría ante un poder discrecional de la Administración Tributaria para continuar ejecutando las medidas coactivas, como en el caso, lo que provoca la quiebra de la empresa por las distintas medidas asumidas; por lo que se debe asumir el carácter suspensivo de la dación en pago, en aplicación a lo establecido en el art. 7.III de la RND 10-0020-14.

Refiere también como contradictoria la afirmación hecha en la resolución impugnada respecto a que la Administración Tributaria habría cumplido con el procedimiento legalmente establecido para la oposición de Dación en Pago por lo que no se habría ocasionado indefensión al Sujeto Pasivo; sin embargo, no se toma en cuenta que la RND señalada precedentemente, establece como requisito previo la existencia de una inspección, lo que en el caso no ocurrió; que tampoco se toma en cuenta que no se notificaron con los PIETs antes de la ejecución; que tampoco se consideró que el certificado supuestamente no presentado, se encuentra en los antecedentes y que fue escondido por el SIN; y la misma SCP N° 682/2015, de 26 de junio, por la que se establece la existencia de irregularidades.

Transcribe párrafos de la SCP N° 1662/2012, de 01 de octubre, referida al principio de verdad material aplicable a todo ámbito del Derecho; señalando luego que, la autoridad demandada no consideró la aplicación de dicho principio en el caso.

I.1.2. Petitorio

Solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2068/2015, de 22 de diciembre, así como el auto Motivado N° 0001/2016, de 14 de enero, debiendo anularse obrados hasta la notificación del proveído N° 24-000664-14 de 19 de marzo de 2014, disponiendo que la Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional Santa Cruz, del Servicio de Impuestos Nacionales, proceda a la notificación previa con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y la posterior consideración de la oferta de "Dación en Pago".

Así también solicita se disponga el levantamiento de las medidas coactivas y coercitivas asumidas por el Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo únicamente en calidad de garantía el inmueble ubicado (área Urbana) en la localidad de Villamontes, Tercera Sección de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, Calle La paz de la ciudad de Villamontes, según consta de la Escritura Pública 198 de 4 de noviembre de 1993, Folio Real actualizado de 17 de octubre de 2013 N° 6.04.3.01.0000560.

I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)

Citada la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 98), dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 143 a 149 del expediente principal, bajo los siguientes argumentos:

Que la demanda instaurada demuestra una falta de argumentación técnico jurídica, ya que sólo se advierten argumentos generales, repetitivos y subjetivos nada claros, de modo que se desconocen los requisitos indispensables para su interposición, incumpléndose lo estipulado en los numerales 6), 7), 8) y 9) del art. 327 del código de Procedimiento Civil; incumpliendo la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la Ley por parte de la AIT, para perseguir la aplicación correcta de la norma legal, tomando en cuenta que la demanda contenciosa administrativa se constituye en una demanda de puro derecho.

Luego de referir los antecedentes administrativos del caso, señala que, por lo dispuesto en el art. 11 de la RND N° 10-0020-14, que la ejecución tributaria se suspende únicamente en los siguientes casos: a) Cuando exista una autorización de plan de facilidades de pago; b) Si se garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca; situaciones que en el caso no configuran, en consecuencia no podía pretenderse la suspensión inmediata de las medidas de ejecución tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que, si bien, contra la ejecución fiscal, procede la Dación en Pago, como una causal de oposición, los efectos de ésta surten conforme reglamentariamente se dispuso, que de acuerdo al art. 11 de la RND anotada, se declara la extinción de la obligación tributaria una vez dispuesto el bien inmueble aceptado como Dación en Pago, lo que quiere decir que la deuda tributaria se extingue con la monetización del bien, dejando por ello sentado que la Dación en Pago no se constituye en una garantía que permita suspender de manera inmediata la ejecución de la Deuda Tributaria, sino que se asemeja a una forma de extinción de la deuda por pago; por lo que, no corresponde el argumento del demandante en sentido que se vulneró sus derechos al haber ejecutado medidas de cobro estando presentada la solicitud de Dación en Pago, dado que la oferta presentada no suspende el ejercicio de la acción de ejecución tributaria, sino hasta que sea aceptada.

Señala que la oposición de Dación en Pago tiene como alcance procesos que se encuentren en ejecución tributaria, por lo que al haber ejecutado la garantía presentada en los planes de facilidades de pago ante su incumplimiento, únicamente conlleva el cumplimiento de la finalidad de la garantía establecida, no implicando la suspensión de la ejecución tributaria, no debiendo confundirse con la garantía de la deuda como suspensión de la ejecución tributaria dentro de un proceso de ejecución.

Anota que, sobre el petitorio de la demanda, y los Recursos de Alzada y Jerárquico, se tiene que el proceso o acto denunciado ante la AIT es el Auto Motivado N° 25-004538-14 de 10 de noviembre de 2014, por lo que, la AIT únicamente puede disponer sobre el acto impugnado o en su caso sobre el procedimiento para su emisión, de modo que no le corresponde pronunciarse y decidir sobre otros procesos administrativos tributarios, como las ejecuciones tributarias y los planes de pago desarrollados por la Administración Tributaria.

En cuanto a la SCP N° 0682/2015, señala que, por lo dispuesto en el art. 15.II del Código Procesal Constitucional, sólo las razones jurídicas de la decisión constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante, y siendo que en el caso la acción constitucional fue denegada bajo el principio de subsidiariedad, no corresponde considerarla como vinculante al caso.

En cuanto al argumento de que la Administración Tributaria exigió el certificado treintañal sólo con el objeto de retrasar el cumplimiento de la acreditación de documentación de la Dación en Pago, para justificar la ejecución de las garantías; refiere lo señalado en el art. 5 de la RND N° 10-0020-14; de modo que para el ofrecimiento de la dación en pago, se dispusieron los requisitos que el interesado debía cumplir, lo que no puede ser desconocido por el contribuyente, al constituir obligación el conocimiento de la normativa tributaria, dado que en el caso, ante la solicitud de la Dación en Pago, la Administración Tributaria verificó la documentación presentada y estableció sus observaciones, además de solicitar la presentación del certificado treintañal, que fue anteriormente solicitado, de modo que no fue un requisito nuevo que el sujeto pasivo se hubiere visto imposibilitado de cumplir.

9

Añade que, luego de la observación a la documentación presentada, la AT emitió el Auto Motivado N° 25-004538-14, por el que resolvió rechazar la oposición de la ejecución tributaria por Dación de Pago, señalando el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 5 de la RND N° 10-0020-14, como: b) Folio Real o certificado alodial actualizado en el que no figuren gravámenes, siendo que en el asiento B 14 se registra un gravamen vigente; j) Avalúo pericial elaborado por un perito acreditado por una Entidad Financiera, y; k) Otra documentación requerida, en el caso el certificado treintañal; indicando que la documentación presentada en la oferta de Dación en Pago, no cumple con los requisitos establecidos. Así, mediante Proveído N° 24-002343-14, comunicó al sujeto pasivo que tenía el plazo de cinco días para subsanar observaciones y presentar el certificado treintañal que fue anteriormente requerido, advirtiendo además, que de no subsanar las observaciones, se tendría por no presentada la oposición; no habiendo cumplido en el plazo señalado el sujeto pasivo, lo que motivó que la AT diera por no presentada la solicitud de oposición de Dación en Pago, emitiendo en consecuencia el Auto motivado N° 25-004538-14, rechazando la solicitud.

Anota que, siendo que la efectividad de la dación en pago es decisión del acreedor, la AIT y el Tribunal Supremo no serían competentes para pronunciarse en el fondo y resolver aceptando la Dación en Pago, como se pretende por la parte demandante, por ser inherente a la voluntad de la Administración Tributaria.

Refiere que dichos argumentos se encuentra comprendidos en la resolución impugnada, en la que se expuso sobre las razones del rechazo de la oferta de Dación en Pago, valorando el memorial citado por el sujeto pasivo; aclarando que desde que fue requerido el certificado treintañal, el sujeto pasivo tuvo tiempo suficiente para cumplir con el requerimiento de la Administración Tributaria; aclarando también que el ahora demandante no solicitó en su recurso jerárquico ni alegatos, pronunciamiento expreso respecto a la pertinencia de la inspección como requisito previo a la aceptación o rechazo de la oferta de Dación en Pago.

Cita en calidad de jurisprudencia la Sentencia N° 510/2013, de 27 de noviembre, dictada por la Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la necesidad de establecer y demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de los hechos o la vulneración de la normativa aplicada en la que se presume incurrió la autoridad demandada.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por PETROSUR S.R.L., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2068/2015, de 22 de diciembre y el Auto Motivado N° 0001/2016, de 14 de enero, pronunciados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT.

I.3. Tercer interesado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Se cumplió con la citación en calidad de tercer interesado a la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme se tiene de la diligencia saliente a fs. 121 de obrados. Habiendo presentado memorial, que cursa de fs. 204 a 206 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) PETROSUR S.R.L., suscribió con el Servicio de Impuestos Nacionales los planes de Pago por Deuda Tributaria Nos. 20-00092-2012, 20-0009-11, 20-00061-11, 20-00060-12, 20-00183-12, 20-00202-12, 20-00203-12 y 20-00215-12. (fs. 37 del expediente principal – Resolución del Recurso Jerárquico). Sin embargo, en marzo de 2014, la empresa mencionada presentó a la Administración Tributaria (AT), oferta de "Dación en Pago".

ii) El 11/11/2014, la AT notificó por cédula a PETROSUR S.R.L. con el Auto Motivado N° 25-004538-14, de 10 de noviembre de 2014, por el que resuelve rechazar la oposición de la Ejecución Tributaria por "Dación en Pago", retomando la ejecución tributaria en el marco de la RND 10-0020-14.

iii) En recurso de Alzada formulado por el agraviado, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0811/2015, de 21 de septiembre, por la que resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído 24-002343-14, de 14 de octubre de 2014 inclusive, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; Decisión confirmada mediante Auto de 02/10/2015. (fs. 375 a 387 y 391 a 394 del 2° Cuerpo de antecedentes administrativos en impugnación tributaria)

iv) Formulado recurso jerárquico por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales y PETROSUR S.R.L., la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2068/2015, de 22 de diciembre, por la que resolvió revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0811/2015, de 21 de septiembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; en consecuencia confirma el Auto Motivado N° 25-004538-14, de 10 de noviembre de 2014; Decisión confirmada mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0001/2016, de 14/01/2016. (fs. 30 a 52 y 53 a 56 del cuaderno procesal)

Resoluciones últimas contra las cuales se formula la demanda contenciosa administrativa que ahora ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del proceso Contencioso Administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

vi) Concluido el trámite se decretó Autos para sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 207 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

La pretensión expuesta por el actor en su demanda es la nulidad de actos administrativos específicos desplegados por la Administración Tributaria, en el comprendido que los mismos no se apegan a lo establecido en la normativa tributaria, lo que le provocaría la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido reclama como actos ilegales e indebidos: 1) La adopción de medidas coercitivas y de ejecución de garantías, sin previo pronunciamiento respecto a la oferta de "Dación en Pago"; 2) La ejecución de medidas de ejecución de la Deuda Tributaria correspondientes a los planes de pago suscritos, sin la emisión y notificación previa con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIETs); 3) Falta de valoración en el Auto Motivado N° 25-004538-14, de 10 de noviembre de 2014, de la documentación presentada sobre la oferta de "Dación en Pago" (certificado treintañal); 4) Incumplimiento del procedimiento previsto en el art. 8 de la RND 10-00034-06, de 16 de noviembre de 2006 (ausencia de inspección ocular previa).

A efectos de resolver la cuestión jurídica propuesta, imperioso es dejar anotado lo acontecido en el caso, en cuanto a los hechos y actos administrativos, para luego resolver la nulidad impetrada por la parte actora; entendiendo que el motivo de la misma, quebrantaría los principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico, como la legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Se advierte entonces, de la revisión de los antecedentes adjuntos, los siguientes actos desarrollados en sede administrativa:

El 12/03/2014, PETROSUR S.R.L. presentó a la Administración Tributaria (AT) memorial por el que expresaba su imposibilidad de continuar cancelando los planes de pago de los distintos convenios suscritos con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); y, con el propósito cumplir con sus Obligaciones Tributarias, ofreció como "Dación en Pago" un bien inmueble ubicado en la localidad de Villamontes, presentando a dicho efecto la documentación básica y protestando adjuntar la documentación necesaria una vez cuente con respuesta de la AT. El 13/03/2014, el sujeto pasivo presentó memorial comunicando oficialmente la oferta de "Dación en Pago".

El 19/03/2014, la AT emite Proveído 24-000664-14, anotando que previamente debe darse cumplimiento a lo señalado en el art. 3 de la RND 10-00034-06, de 16 de noviembre de 2006.

El 20/08/2014, en conocimiento de que la entidad fiscal realizaba actos de ejecución tributaria, el sujeto pasivo solicitó a la AT mantener en suspenso cualquier ejecución hasta que se valore la dación en pago; en ese sentido, el 22/08/2014 la empresa presentó la documentación necesaria para la "Dación en Pago", solicitando un pronunciamiento expreso al respecto.

El 01/09/2014, la AT emite el Proveído 24-001907-14, solicitando la documentación establecida como requisitos en la RND 10-0020-14 con relación al art. 5 parágrafo I de los incisos b), c), g), h), j) y parágrafo II, además del certificado treintañal de Derechos Reales; acto administrativo con el que se notifica al sujeto pasivo el 10/09/2014.

El 12/09/2014, advirtiendo el sujeto pasivo que la AT, al tiempo de tramitar la oferta de "Dación en Pago", también exigía la ejecución de las boletas y pólizas de garantía así como la adopción de medidas coercitivas, solicitó al Ente Fiscal la nulidad de la ejecución tributaria.

El 19/09/2014, el sujeto pasivo informa mediante memorial a la AT que habiendo conocido el Proveído 24-001907-14, se adjuntaba la documentación, aclarando que el certificado treintañal que no se encontraba como requisito, demanda un tiempo superior a cuyo efecto solicita mayor plazo y que dicho documento no puede constituirse en una causal de negativa, puesto que incluso, de la documentación adjunta se demostraba desde cuando se posee el inmueble, solicitando por ello se acepte la documentación.

El 11 y 18/09/2014, recién la AT emite y notifica con los PIETs relativos a los planes de pago incumplidos; que por la nulidad dispuesta mediante Auto 25-03553-14 de 09/10/2014, fueron nuevamente notificados el 17/10/2014.

El 06/10/2014, la AT emitió Proveído 24-0002354-14, señalando entre otros aspectos que, en cuanto al ofrecimiento de un bien inmueble como "Dación en Pago", se debe

cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 2492 y RND 10-0020-14, de 13 de junio de 2014. En la misma fecha, la AT emitió también el Proveído 24-002081-14, respondiendo a la solicitud planteada por el Sujeto Pasivo mediante memorial de 19/09/2014, exigiendo así el cumplimiento de los requisitos ya señalados en el Proveído 24-001907-14.

El 13/10/2014, el Sujeto Pasivo presentó documentación complementaria respecto a la dación en pago, y consistente en: 1) Original de plano de lote, plano de planta de construcciones; Original de plano de verificación predial del terreno; 3) Inscripción al régimen general y fotocopia del NIT; 4) Original de certificación del Banco Bisa del Arq. Luis Javier Sánchez, Perito Evaluador Independiente; 5) Original de certificación del Banco de Crédito del Arq. Luis Javier Sánchez Morales, Perito evaluador independiente; 6) Comprobante de Caja (fotocopia) de ingreso de solicitud de certificación de tradición de la Oficina de Derechos Reales. No obstante, el 22/10/2014, la AT notificó al Sujeto Pasivo con el Proveído 24-002343-14, de 14 de octubre de 2014, aceptando la documentación presentada el 13/10/2014 en cuanto a los puntos 1), 2) y 3), y otorgando un plazo de cinco (5) días para la presentación de documentación pendiente como es el certificado treintañal, aclarando que, con relación a los puntos 4) y 5), se trataba de copia simple.

El 29/10/2014, el Sujeto Pasivo, en atención al Proveído 24-002343-14, complementa documentación respecto a la "Dación en Pago".

El 11/11/2014, la AT notificó al Sujeto Pasivo con el Auto Motivado N° 25-004538-14, de 10 de noviembre de 2014, por el que resuelve rechazar la oposición de la ejecución tributaria por "Dación en Pago", retomándose la ejecución tributaria en el marco de lo dispuesto en la RND 10-0020-14 y la Ley N° 2492 en su art. 110.

Contra el Auto Motivado N° 25-004538-14, se formuló recurso de Alzada y Jerárquico, éste último que fue resuelto por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1093/2015, de 29 de junio, por la que se resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0272/2015, de 9 de marzo, emitida por la ARIT Santa Cruz, a fin de que la mencionada instancia recursiva se pronuncie sobre todos los agravios planteados en el recurso de alzada, en relación al Proveído 24-000664-14 de 19 de marzo de 2014, y solicite la remisión de todos los antecedentes administrativos por parte de la AT.

En ese marco, la ARIT vuelve a emitir nueva Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0811/2015, de 21 de septiembre, por la que decide anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Proveído 24-002343-14, de 14 de octubre de 2014 inclusive, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; que luego del recurso de Jerárquico presentado por ambas partes del proceso administrativo, fue revocada en su totalidad por la Resolución del Recurso Jerárquico, hoy demandada en esta vía, que en última instancia dispone revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0811/2015, de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

21 de septiembre, manteniendo en consecuencia la vigencia del Auto Motivado N° 25-004538-14, de 10 de noviembre de 2014; Decisión confirmada mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0001/2016, de 14/01/2016.

Ahora bien, siendo que la denuncia se concentra en el despliegue de determinados actos administrativos, que en criterio de la parte demandante, estarían al margen de la norma tributaria y por consiguiente vulnerarían derechos fundamentales, toca a este Tribunal verificar en primer lugar lo afirmado al respecto, siendo necesario para ello partir de lo anotado por el espectro normativo tributario que regula la cuestión jurídica de la ejecución tributaria y la "Dación en Pago" como causal de oposición a la ejecución tributaria.

Así, conforme a lo previsto en el art. 107 Parágrafo I de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (CTB), es evidente que en la causa la ejecución tributaria es exclusivamente administrativa, en la medida en que la Deuda Tributaria fue establecida mediante resolución administrativa que concedió plan de facilidades de pagos al Sujeto Pasivo tributario, de modo que se entiende que corresponde al ente fiscal la ejecución de la misma, empero dicha ejecución debe enmarcarse en la normativa tributaria al respecto.

Ahora bien, el art. 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (CTB), establece que: I. La Ejecución Tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:... () 2. Si el Sujeto Pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición... () 3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente. Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria.

A su vez, la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0020-14, de 13 de junio de 2014, cuyo objeto es reglamentar la "Dación en Pago" como causal de oposición a la Ejecución Tributaria, establece el procedimiento, los términos y plazos, las condiciones y los requisitos a cumplirse para la aplicación de dicha figura jurídica; estableciendo así el art. 2 de la mencionada normativa, que la dación en pago sólo será aplicable para procesos en etapa de Ejecución Tributaria, conforme establece el CTB.

Sabido es entonces que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 108 Parágrafo I del CTB, la Ejecución Tributaria por la Administración Tributaria, se inicia con la notificación al Sujeto Pasivo, entre otros, con la resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos. En ese sentido, el art. 4 del Decreto Supremo (DS) N° 27874 de 28 de noviembre de 2004, regula que la ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del art. 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente a la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria. También es conocido que, en ejecución tributaria, la AT tiene reconocidas las distintas facultades numeradas en el art. 110 del CTB.

En cuanto a la dación en pago como causal de oposición a la ejecución tributaria, la RND ya anotada en los párrafos precedentes, establece que, en la etapa de ejecución tributaria, la entrega del bien inmueble que efectuare el Sujeto Pasivo o tercero responsable deudor como prestación diversa a la debida, será tomada en calidad de pago total o parcial de la deuda tributaria, según resulte de su aceptación y disposición por el Servicio de Impuestos Nacionales, a ese efecto, el art. 5 de la misma normativa señala en concreto los requisitos a cumplir en cuanto a la oferta en dación en pago por el Sujeto Pasivo, entre los que se encuentran: "a) *Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original)*. b) *Folio Real o Certificado alodial actualizado (Original)*. c) *Certificado Catastral actualizado (Original)*. d) *Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original)*. e) *Plano de Construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original) si correspondiere*. f) *Plano de fraccionamiento (cuando se trate de propiedad horizontal)*. g) *Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas cinco (5) gestiones (Originales o fotocopias legalizadas)*. h) *Certificación de no adeudos emitida por las empresas que proveen servicios básicos*. i) *Certificación emitida por la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, respecto a no adeudos por expensas comunes (cuando se trate de propiedad horizontal)*. j) *Avalúo Pericial elaborado por un perito acreditado por una Entidad Financiera*. k) *Otra documentación o información según el caso particular*. II. *El Sujeto Pasivo o tercero responsable deudor sólo podrá presentar u ofertar en Dación en Pago, bienes inmuebles que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos, salvo que se traten de gravámenes efectuados por el Servicio de Impuestos Nacionales emergentes de las deudas que motivaren la oposición.*"(sic).

A su vez, el art. 8 de la RND citada, refiere un procedimiento a seguir en cuanto a la verificación de la documentación y evaluación del inmueble, señalando así: "I. *La Gerencia Distrital o GRACO competente, en el plazo de cinco (5) días de recepcionada la oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, verificará la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la presente Resolución.*

II. De existir observaciones a la documentación presentada, la Gerencia Distrital o GRACO mediante Proveído conminará al Sujeto Pasivo o tercero responsable subsanar las mismas en el plazo de cinco (5) días de su notificación, bajo advertencia de tener su oposición por no presentada.

III. De no existir observaciones a la documentación presentada, vencido el plazo señalado en el Parágrafo I, la Gerencia Distrital o GRACO a fin de verificar la ubicación, características físicas y estado del o los bienes inmuebles señalados en el Informe de Avalúo Pericial, dentro del plazo de diez (10) días señalará y llevará a cabo inspección ocular en el bien inmueble sujeto a Dación en Pago.

El día y hora de inspección ocular señalado, el Gerente Distrital o GRACO y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se constituirán en el lugar donde se encontrare ubicado el bien inmueble ofrecido en Dación en Pago, hecho que deberá constar en acta; la inasistencia del Sujeto Pasivo o tercero responsable deudor a dicho acto motivará se tenga su oposición como desistida y no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

IV. Cuando habiéndose llevado a cabo la inspección ocular se hubiere advertido las siguientes circunstancias: a) Insuficiencia del ofrecimiento; b) Incumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos precedentes; c) Fundamentos que adviertan dificultades y/o inconvenientes para hacer efectiva la monetización del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo rechazará la oposición, prosiguiendo inmediatamente con la Ejecución Tributaria.”(sic).

Dispuesto así el marco normativo tributario aplicable al caso, de la revisión de los mismos fallos impugnados que cursan en antecedentes, se advierte con claridad que la Administración Tributaria procedió a notificar con los PIETs relativos a los planes de facilidades de pago incumplidos, el 17 de octubre de 2017 (debido a la nulidad dispuesta mediante Auto 25-03553-14 de 09/10/201, por el que se anulan las notificaciones realizadas el 11 y 18/09/2014), es decir, cuando la AT ya desplegó con anterioridad a dicha actuación administrativa, distintas medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria, como la ejecución de garantías (ejecución de pólizas y boletas de garantía) y la retención de fondos de la empresa, sin el debido respaldo legal al efecto, y desconociendo el derecho al debido proceso del Sujeto Pasivo, por cuanto sin haber iniciado el proceso de Ejecución Tributaria, que debió partir con la notificación con el PIET al Sujeto Pasivo, la AT ejerció medidas coactivas; es más, la AT tenía en su poder la oferta de dación en pago hecha por el Sujeto Pasivo, aspecto sobre el cual debe anotarse lo señalado a continuación.

Es un hecho no controvertido, el que la empresa PETROSUR S.R.L. presentó a la Administración Tributaria (AT) en fecha 12/08/2014 y 13/08/2014, memorial por el que expresaba su imposibilidad de continuar cancelando los planes de pago de los distintos convenios suscritos con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), y su voluntad de cumplir con la obligación tributaria, ofertando así como “Dación en Pago” un bien inmueble ubicado en la localidad de Villamontes, presentando a dicho efecto la documentación básica y protestando adjuntar la documentación necesaria una vez cuente con respuesta de la AT; petición que fue respondida por la AT a través de Proveído 24-000664-14, anotando que previamente debe darse cumplimiento a lo señalado en el art. 3 de la RND 10-00034-06, de 16 de noviembre de 2006, que no es otra cosa que los convenios de pago deben encontrarse incumplidos y la causa esté en proceso de ejecución tributaria, situación que ciertamente a la fecha de presentación de la solicitud del Sujeto Pasivo, aún no ocurría; sin embargo, la entidad fiscal, desconociendo el derecho que le asiste al Sujeto Pasivo en el proceso de ejecución tributaria, como es el derecho a invocar una causal de suspensión o de oposición a la ejecución tributaria, asumió medidas de hecho como las medidas coactivas mencionadas en el párrafo precedente, no obstante que la AT tenía conocimiento de la voluntad del contribuyente de cumplir con el pago de la obligación tributaria a través de la oferta de “Dación en Pago” que ya había sido presentada con anterioridad al inicio de la Ejecución Tributaria, por lo que las medidas coactivas de hecho asumidas por la AT, evidentemente se apartan de las previsiones normativas contempladas en los arts. 108 y 109.II del CTB, concordante con el art. 4 del DS N° 27874 de 28 de noviembre de 2004, en cuanto limitan los derechos del contribuyente.

A lo señalado debe agregarse que, si bien la entidad fiscal, ante la solicitud planteada por el contribuyente en fecha 20/08/2014 y 22/08/2014, de considerar la oferta de "Dación en Pago" del bien inmueble arriba anotado, y que por los antecedentes cubriría el total de la deuda tributaria, la AT mediante Proveído 24-001907-14 de 01/09/2014, solicita al contribuyente cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5 párrafo I incisos b), c), g), h) y j) y párrafo II de la RND 10-0020-14, al que además agrega la presentación del "Certificado Treintañal"; sin embargo, y pese a tener conocimiento de la oposición a la ejecución tributaria presentada por el Sujeto Pasivo, la AT continuó ejerciendo medidas coactivas tendientes al cobro de la Deuda Tributaria, así se advierte de la solicitud presentada por el contribuyente ante la AT el 12/09/2014, por el que pide se dejen sin efecto las medidas coercitivas asumidas.

Cabe señalar que, la presentación de una oposición a la ejecución tributaria tiene un efecto suspensivo temporal de la ejecución, así se entiende de la interpretación de la última parte del párrafo segundo correspondiente al párrafo III y última parte del párrafo IV, todos del art. 8 de la RND 10-0020-14, cuando refieren que, ante el incumplimiento de las condiciones allí señaladas, corresponde proseguir con el proceso de Ejecución Tributaria; interpretación que además guarda coherencia y razonabilidad, dado que sería contradictorio entender que hasta en tanto no se cuente con una resolución de aceptación de la causal de oposición planteada por el ejecutado, el acreedor (AT) continúe ejerciendo las medidas coactivas señaladas en la Ley, más cuando el procedimiento previsto para la tramitación de la oferta de dación en pago, es sencillo y corto, conforme se evidencia de lo descrito en el art. 8 de la RND mencionada, y que en su mayoría depende de la celeridad que otorgue la propia AT.

En ese sentido, la ejecución de medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria desplegadas por la AT en el caso, aún antes de otorgar una respuesta positiva o negativa en relación a la oferta de "Dación en Pago" presentada por el contribuyente, no se apegan a lo previsto en las normas tributarias precedentemente anotadas, al constituir medidas de hecho que no respetaron el previo y debido proceso, situación que debe ser corregida por la propia AT. Debe aclararse que no se aplica al caso la extinción de la obligación tributaria por aceptación de la dación en pago, como indebidamente fundamenta la autoridad demandada, puesto que debe diferenciarse el efecto extintivo de la obligación tributaria por efecto de la aceptación de la dación en pago, del efecto suspensivo temporal que conlleva la presentación de la oferta de dación en pago en un proceso de ejecución tributaria, conforme lo fundamentado precedentemente.

Finalmente, en cuanto a la valoración de los documentos presentados por el Sujeto Pasivo para la oferta de dación en pago, entre ellos, el certificado treintañal exigido por la administración tributaria; corresponde anotar que, al haber advertido este Tribunal la existencia de vicios en el proceso de ejecución tributaria llevado adelante por la Administración Tributaria, conforme a los fundamentos arriba expuestos, los cuales deben ser saneados previamente, no corresponde por lo tanto ingresar a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

considerar las cuestiones de fondo que hacen a los motivos del rechazo de la oferta de dación en pago y comprendidos en el Auto Motivado N° 25-004538-14, de 10 de noviembre de 2014, entendiendo que la AT, ante el hipotético de presentarse nuevamente la oferta de dación en pago conforme a procedimiento, en ejecución tributaria, analizará la misma considerando los requisitos, plazos y condiciones previstas en la RND 10-0020-14, siempre observando los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, el de sometimiento pleno a la Ley, verdad material, informalismo y proporcionalidad, contemplados en el art. 4 de la Ley N° 2341.

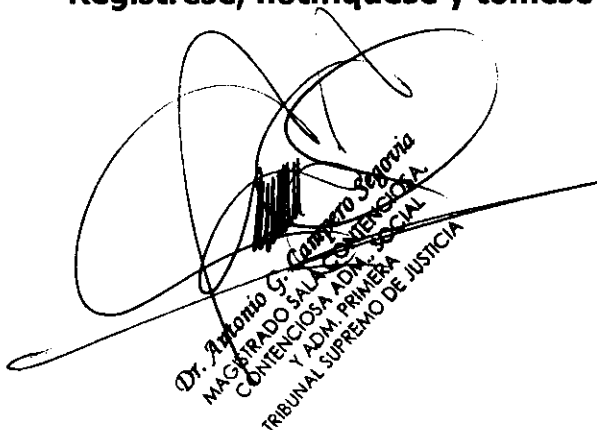
Por lo razonado, este Tribunal advierte ciertamente que el accionar de la Administración Tributaria no se apega a la norma tributaria descrita en los arts. 108 y 109.II del CTB, concordante con el art. 4 del DS N° 27874 de 28 de noviembre de 2004, al haber ejecutado medidas coactivas diversas de manera previa al inicio del proceso de ejecución tributaria, conforme a lo señalado precedentemente, limitando con dicho accionar los derechos del contribuyente para que, antes a cualquier medida coactiva, conozca del inicio del proceso de ejecución y así tenga la posibilidad de plantear causales de suspensión y oposición de la ejecución tributaria, todo en el marco de la norma tributaria arriba citada, situación que debe ser corregida.

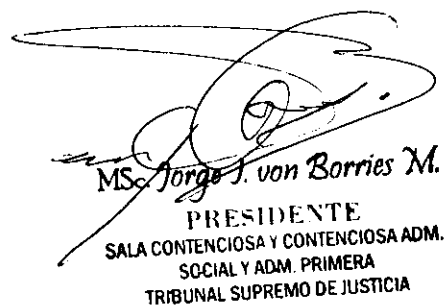
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 71, presentada por PETROSUR S.R.L., dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2068/2015, de 22 de diciembre, y Auto Motivado N° 0001/2016, de 14 de enero, pronunciados por la AGIT, en consecuencia, se anula obrados hasta que la Administración Tributaria, en forma previa a disponer las medidas coactivas señaladas por Ley, emita nuevamente Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria apegando su actuar a lo dispuesto en los arts. 108 y 109.II del CTB, art. 4 del DS N° 27874 de 28 de noviembre de 2004.

En mérito a lo resuelto, se deja sin efecto todas las medidas coactivas asumidas por la AT, a cuyo efecto oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

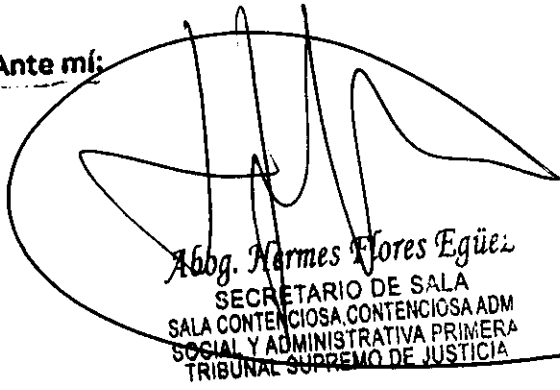
Procédase a la devolución a la AGIT, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómesese razón.


Dr. Antonio G. Camacho Saboría
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

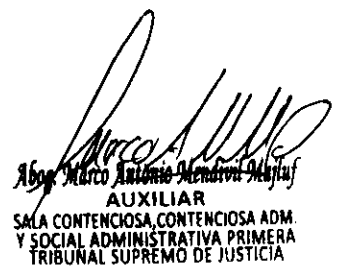


Abog. Narmes Flores Egüez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....64..... Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomás de Razón N°.....1.....



Abog. Marco Antonio Mendivil Alajuf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 074/2016-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:50 del día, 31 de julio de 2017, notifiqué a:**

ALBERTO E. LEMA CAVOUR EN REP. DE PETROSUR S.R.L.

Con la Sentencia N° 64 de fs. 210 a fs. 217, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

[Firma]
Victor Hugo Mansilla Rojas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:55 del día, 31 de julio de 2017, notifiqué a:**

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 64 de fs. 210 a fs. 217 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
Victor Hugo Mansilla Rojas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 074/2016-CA**

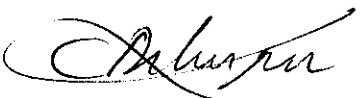
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15: 00 del día 31 de julio de 2017, notifiqué a:

MARCELO DIAZ MEAVE EN REP. DE GER. GRACO SANTA CRUZ DEL S.I.N. (3ER. INT.)

Con la Sentencia N° 64 de fs. 210 a fs. 217 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.